



**Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.**

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.7509/2023.**

Sujeto Obligado: **Heroico Cuerpo de Bomberos de la Ciudad de México**

Comisionado Ponente: **Marina Alicia San Martín Reboloso**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **ocho de febrero de dos mil veinticuatro**, por **unanimidad** de votos, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA  
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ  
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ  
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA  
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO  
COMISIONADA CIUDADANA**

**MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ  
SECRETARIA TÉCNICA**

## RESUMEN CIUDADANO



PONENCIA DE LA COMISIONADA CIUDADANA

MARINA A. SAN MARTÍN REBOLLOSO

**NÚMERO  
DE  
EXPEDIENTE**

INFOCDMX/RR.IP.7509/2023

**TIPO DE SOLICITUD****ACCESO A LA  
INFORMACIÓN PÚBLICA****FECHA EN QUE  
RESOLVIMOS**

8 de febrero de 2024

### ¿A QUIÉN SE DIRIGIÓ LA SOLICITUD (SUJETO OBLIGADO)?

Heroico Cuerpo de Bomberos de la Ciudad de México.



### ¿QUÉ SE PIDIÓ?

Los registros de audio y videovigilancia.



### ¿QUÉ RESPUESTA SE DIO?

Que el sistema no cuenta con almacenamiento y son cámaras en tiempo real.



### ¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ LA PERSONA SOLICITANTE?

Por la inexistencia.



### ¿QUÉ RESOLVIMOS Y POR QUÉ?

Modificar ya que no realizó una búsqueda en todas las unidades competentes.



### ¿QUÉ SE ENTREGARÁ?

Pronunciamiento de otras unidades.



### PALABRAS CLAVE

Registros, video videovigilancia, audio.



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**

MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:** HERÓICO  
CUERPO DE BOMBEROS DE LA CIUDAD  
DE MÉXICO

**EXPEDIENTE:**  
INFOCDMX/RR.IP.7509/2023

En la Ciudad de México, a **ocho de febrero de dos mil veinticuatro.**

**VISTO** el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.7509/2023**, generado con motivo del recurso interpuesto por la parte recurrente en contra de **Heroico Cuerpo de Bomberos de la Ciudad de México**, se formula resolución en atención a los siguientes

**ANTECEDENTES:**

**I. Presentación de la solicitud. El diecisiete de noviembre de dos mil veintitrés**, se tuvo a la persona particular presentando una solicitud de acceso a la información pública, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, a la que correspondió el número de folio **090170723000186**, mediante la cual se solicitó lo siguiente:

**“Descripción de la solicitud:**

Por medio del presente y en ejercicio de mi derecho humano consagrado en el numeral 6º de nuestra carta magna, solicito: Respecto a la estación Azcapotzalco “Comandante Agustín Pérez” ubicada en la dirección Calle 22 de Febrero Esquina Nueva Jerusalén, Colonia del Maestro, C.P. 02040, Alcaldía Azcapotzalco, Ciudad de México. Requiero en versión íntegra copia de los registros de audio y video que conserve el servidor (Software) o medio de almacenamiento (Hardware) del sistema de seguridad consistente en “CAMARAS” de video vigilancia que han sido instaladas en la estación en comento.

**Medio de Entrega:** Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT.”

**II. Respuesta a la solicitud. El trece de diciembre de dos mil veintitrés, previa ampliación de plazo** a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el sujeto obligado respondió a la solicitud que nos ocupa en los términos siguientes:

“ ...



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO**

**SUJETO OBLIGADO: HERÓICO CUERPO DE BOMBEROS DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

**EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.7509/2023**

CIUDAD DE MÉXICO A 08 DE DICIEMBRE DEL 2023  
HCB/CDMX/DG/DO1/RG1/JUDE3/528/2023

C. SEGUNDO SUPERINTENDENTE H.C.B.  
ALEJANDRO AUGUSTO MARTINEZ GONZALEZ  
DIRECTOR OPERATIVO I  
HEROICO CUERPO DE BOMBEROS DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO  
PRESENTE.

Por medio de la presente, en respuesta al oficio HCB/CDMX/DG/DO1/5308/2023 en alcance al oficio HCB/CDMX/DG/UT/437/2023, signado por el Licenciado Luis Antonio Márquez Pliego de la Unidad de transparencia del Heroico Cuerpo de Bomberos de la Ciudad de México, donde se solicita la información requerida con número de folio 090170723000186, ingresada a través del sistema INFOMEXDF, por lo que respondo lo siguiente.

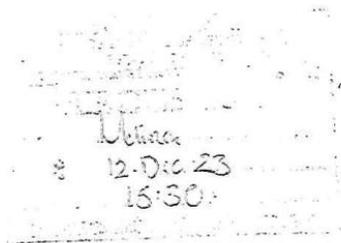
El nombre del servidor público que legalmente cuente, detente, faculte u ostente el cargo de encargado y/o comandante y/o Jefe de Unidad Departamental y/o titular de la estación conocida como estación Azcapotzalco "Comandante Agustín Pérez" ubicada en la dirección Calle 22 de Febrero Esquina Nueva Jerusalén, Colonia del Maestro, C. P. 02040, Alcaldía Azcapotzalco, Ciudad de México.

*\*Primer Inspector, David Aarón Jiménez Rodulfo, Jefe de la estación "Comandante Agustín Pérez"*

Requiero en versión íntegra copia de los registros de audio y video que conserve el servidor (Software) o medio de almacenamiento (Hardware) del sistema de seguridad consistente en "CAMARAS" de video vigilancia que han sido instaladas en la estación en comento."(Sic)

*\*no existe registro alguno ya que el sistema no cuenta con medio de almacenamiento activo, por lo que actualmente son consideradas únicamente cámaras de vigilancia en tiempo real.*

Sin más por el momento, aprovecho para enviarle un cordial saludo reiterándole mi subordinación y respeto, a lo que a bien tenga en ordenar.



EL C. PRIMER INSPECTOR H.C.B. CDMX  
JEFE DE ESTACION AZCAPOTZALCO  
"COMANDANTE AGUSTIN PEREZ MARTINEZ"  
DAVID AARON JIMENEZ RODULFO

CIUDAD  
INNOVADORA  
Y DE DERECHOS



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**

MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:** HERÓICO  
CUERPO DE BOMBEROS DE LA CIUDAD  
DE MÉXICO

**EXPEDIENTE:**

INFOCDMX/RR.IP.7509/2023

**III. Presentación del recurso de revisión. El veinte de diciembre de dos mil veintitrés** la persona recurrente, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, interpuso recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por el sujeto obligado a su solicitud de acceso a la información pública, en el que señaló lo siguiente:

**“Acto que se recurre y puntos petitorios:**

ANTE LA FALTA DE ENTREGA DE INFORMACIÓN REITERO EN SUS EXTREMOS LA SOLICITUD PRIMIGENIA, ADEMAS POR ESTA VÍA DENUNCIO EL NEGLIGENTE Y DOLOSO ACTUAR DEL SUJETO OBLIGADO QUIEN IRRESPONSABLEMENTE NO DA TRÁMITE A LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN, POR LO QUE SOLICITO AL ÓRGANO GARANTE PARA QUE EN ALCANCE Y USO DE SUS FACULTADES DE VISTA AL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL Y/O AUTORIDAD COMPETENTE A EFECTO DE QUE INVESTIGUE LAS FALTAS ADMINISTRATIVAS QUE SE ACTUALIZAN EN ESTE CASO CONCRETO.

**IV. Turno. El veinte de diciembre de diciembre de dos mil veintitrés,** la Secretaría Técnica de este Instituto tuvo por recibido el recurso de revisión descrito en el numeral anterior, al que correspondió el número **INFOCDMX/RR.IP.7509/2023**, y lo turnó a la Ponencia de la **Comisionada Ciudadana Marina Alicia San Martin Reboloso** para que instruyera el procedimiento correspondiente.

**V. Acuerdo de admisión. El diez de enero de dos mil veinticuatro,** este Instituto, con fundamento en lo establecido en los artículos, 51, fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237, 239 y 243, fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **admitió a trámite** el presente recurso de revisión.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, puso a disposición de las partes el expediente de mérito, para que, en un plazo máximo de 7 días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y, exhibieran las pruebas que considerasen necesarias o expresaran sus alegatos.



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**

MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:** HERÓICO  
CUERPO DE BOMBEROS DE LA CIUDAD  
DE MÉXICO

**EXPEDIENTE:**

INFOCDMX/RR.IP.7509/2023

**VI. Alegatos del recurrente. El diecinueve de enero de dos mil veinticuatro**, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia el recurrente presento sus alegatos, ratificando su recurso de revisión.

**VII. Cierre. El siete de febrero de dos mil veinticuatro**, se decretó el cierre del periodo de instrucción y ordenó la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que fue debidamente substanciado el expediente en que se actúa, como consta de las actuaciones que obran en el mismo y que no existe diligencia pendiente de desahogo se ordenó emitir la resolución que conforme a derecho proceda, de acuerdo con las siguientes

**CONSIDERACIONES:**

**PRIMERA. Competencia.** El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es competente para conocer respecto del asunto, con fundamento en lo establecido en el artículo 6, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 7 apartados D y E y 49 de la Constitución Política de la Ciudad de México; 37, 53, fracción II, 239 y 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y 2, 12, fracción IV, 14, fracciones III, IV y VII, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

**SEGUNDA. Causales de improcedencia y de sobreseimiento.** Este Órgano Colegiado realiza el estudio de oficio de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente<sup>1</sup>.

---

<sup>1</sup> Como criterio orientador, la jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538 de la segunda parte del Apéndice del Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala: “**Improcedencia.** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente a la procedencia del juicio de amparo, por ser cuestión de orden público en el juicio de garantías.”



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**

MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:** HERÓICO  
CUERPO DE BOMBEROS DE LA CIUDAD  
DE MÉXICO

**EXPEDIENTE:**  
INFOCDMX/RR.IP.7509/2023

Para tal efecto, se cita el artículo 284 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que contiene las hipótesis de improcedencia:

**Artículo 248.** El recurso será desechado por improcedente cuando:

- I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en la Ley;
- II. Se esté tramitando, ante los tribunales competentes, algún recurso o medio de defensa interpuesta por el recurrente;
- III. No se actualice alguno de los supuestos previstos en la presente Ley;
- IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente Ley;
- V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada; o
- VI. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.

De las constancias que obran en el expediente en que se actúa, es posible advertir que no se actualiza alguna de las causales de improcedencia del recurso de revisión por lo siguiente:

- I. El recurso de revisión fue interpuesto en el periodo de quince días que marca el artículo 236 de la Ley de la materia.
- II. No se acreditó la existencia de medio de defensa alguno ante tribunales relacionado con el asunto que está siendo tramitado.
- III. Dada la materia de la controversia, el recurso de revisión encuadra en la hipótesis de procedencia marcada por la fracción II del artículo 234 de la Ley de la materia.
- IV. En el caso concreto, el recurso de mérito se admitió a trámite por acuerdo del **diez de enero de dos mil veinticuatro**.
- V. El recurrente no impugna la veracidad de la información recibida.
- VI. El recurrente no amplió su solicitud de información a través del medio de impugnación.



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**

MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:** HERÓICO  
CUERPO DE BOMBEROS DE LA CIUDAD  
DE MÉXICO

**EXPEDIENTE:**

INFOCDMX/RR.IP.7509/2023

Por otra parte, por ser de previo y especial pronunciamiento, este Instituto analiza si se actualiza alguna causal de sobreseimiento.

Al respecto, en el artículo 249 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se establece:

**Artículo 249.** El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

- I. El recurrente se desista expresamente;
- II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o
- III. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia.

Del análisis realizado por este Instituto, se desprende que el recurrente no se ha desistido de su recurso.

No se tiene constancia de que el sujeto obligad haya notificado al particular una modificación a su respuesta, por lo tanto, no ha quedado sin materia el presente asunto.

Finalmente, no se actualiza ninguna causal de improcedencia que refiere la ley de la materia, por lo tanto, se debe entrar al estudio de fondo del presente asunto.

**TERCERA. Estudio de fondo.** En el presente caso la controversia consiste en determinar si es procedente la **inexistencia** de la información solicitada.

**Razones de la decisión.**

Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente precisar la solicitud de información, la respuesta del sujeto obligado, los agravios del recurrente y los alegatos formulados por el sujeto obligado.



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**

MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:** HERÓICO  
CUERPO DE BOMBEROS DE LA CIUDAD  
DE MÉXICO

**EXPEDIENTE:**  
INFOCDMX/RR.IP.7509/2023

**a) Solicitud de Información.** El particular pidió copia de los registros de audio y video que conserve el servidor (Software) o medio de almacenamiento (Hardware) del sistema de seguridad o videovigilancia de la estación Azcapotzalco.

**b) Respuesta del Sujeto Obligado.** En respuesta, el sujeto obligado, por conducto del Jefe de la Estación de Azcapotzalco, indicó que no se tiene el registro ya que el sistema no cuenta con medio de almacenamiento activo, siendo únicamente cámaras de vigilancia en tiempo real.

**c) Agravios de la parte recurrente.** La parte recurrente se inconformó por la inexistencia de la información.

**d) Alegatos.** La parte recurrente mediante alegatos ratificó su recurso de revisión.

Todo lo anterior, se desprende de las documentales relacionadas con la solicitud de información pública con número de folio **090170723000186**, presentada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, su respectiva respuesta, el recurso de revisión y las manifestaciones del Sujeto Obligado, documentales que se tienen por desahogadas por su propia y especial naturaleza, y que se valoran en términos de lo dispuesto por el artículo 243, fracción III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y conforme al criterio sostenido por el Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es **“PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL”**, en el cual se establece que, al momento de valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan, deben exponerse cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, delimitada por la lógica y la experiencia, así como, por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, y aprovechar ‘las máximas de la experiencia’, que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.

Expuestas las posturas de las partes, este Órgano Colegiado procede al análisis de la legalidad de la respuesta emitida a la solicitud, con motivo del presente recurso de



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**

MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:** HERÓICO  
CUERPO DE BOMBEROS DE LA CIUDAD  
DE MÉXICO

**EXPEDIENTE:**  
INFOCDMX/RR.IP.7509/2023

revisión, a fin de determinar si el Sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública del particular, en términos de los agravios expresados.

En primer término, es necesario hacer referencia al **procedimiento de búsqueda** que deben seguir los sujetos obligados para la localización de la información requerida por los particulares, contenido de los artículos 24, fracciones I y II, 28, 208 y 211 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, cuyo texto en la parte que interesa se transcribe a continuación:

**“Artículo 2.** Toda la información generada o en posesión de los sujetos obligados **es pública, considerada un bien común de dominio público**, accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que establece esta Ley y demás normatividad aplicable.

**Artículo 3. El Derecho Humano de Acceso a la Información Pública comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.** Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos dispuestos por esta Ley

...

**Artículo 24.** Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, **los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones**, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:

I. Los sujetos obligados **deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus atribuciones, facultades, competencias, funciones, procesos deliberativos y decisiones definitivas**, conforme lo señale la ley;

II. **Responder sustancialmente a las solicitudes de información** que les sean formuladas;

...

**Artículo 28. Los sujetos obligados deberán preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados** de conformidad con la Ley en la materia y demás disposiciones aplicables, asegurando su adecuado funcionamiento y protección, con la finalidad de que **la información se encuentre disponible, localizable, íntegra, sea expedita y se procure su conservación.**



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**

MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:** HERÓICO  
CUERPO DE BOMBEROS DE LA CIUDAD  
DE MÉXICO

**EXPEDIENTE:**  
INFOCDMX/RR.IP.7509/2023

...

**Artículo 208.** Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

...

**Artículo 211.** Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

[...]"

De la normatividad citada, se desprende lo siguiente:

- Para garantizar el cumplimiento de objetivo de la Ley de la materia, los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus atribuciones, facultades, competencias, funciones, procesos deliberativos y decisiones definitivas y a responder a las solicitudes de información que les sean formuladas.
- Los sujetos obligados deben preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados, asegurando su adecuado funcionamiento, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, íntegra, sea expedita y se procure su conservación.
- Los sujetos obligados deben otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones.
- La Unidad de Transparencia del sujeto obligado garantizará que las solicitudes se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones para que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**

MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:** HERÓICO  
CUERPO DE BOMBEROS DE LA CIUDAD  
DE MÉXICO

**EXPEDIENTE:**  
INFOCDMX/RR.IP.7509/2023

Analizado lo anterior el sujeto obligado turnó la solicitud que nos ocupa a la Estación Azcapotzalco, misma que es competente en virtud de que es de esa estación los registros de audio y video solicitados, no obstante, el Jefe de Estación informó que no se tienen dichos registros ya que el sistema no cuenta con medio de almacenamiento, por lo que son consideradas cámaras de **vigilancia en tiempo real**.

Al respecto si bien se pronunció una unidad administrativa competente, de la revisión hecha al Manual Administrativo del sujeto obligado se encontró que cuenta con las siguientes áreas:

**Puesto:** Subdirección de Recursos Materiales, Abastecimiento y Servicios.

|                           |  |
|---------------------------|--|
| <b>Función Principal:</b> | Organizar de manera adecuada las adquisiciones, el mantenimiento a inmuebles y al parque vehicular del organismo, así como la verificación de bienes instrumentales y de consumo en el padrón inventariar, a través de la eficiente administración de los bienes materiales del organismo, para un adecuado desempeño y una correcta aplicación de la normatividad aplicable.  |
| <b>Funciones Básicas:</b> | <ul style="list-style-type: none"><li>• Coordinar y vigilar la elaboración y ejecución del "Programa Anual de Adquisiciones, Arrendamiento y Prestación de Servicios" y demás adquisiciones de bienes y servicios.</li><li>• Coordinar y vigilar la elaboración de contratos de adquisición de bienes y prestación de servicios, arrendamientos y mantenimiento preventivo y/o correctivo para maquinaria y equipo.</li><li>• Dirigir, vigilar y controlar el presupuesto para la adquisición de materiales para mantenimiento preventivo y reparación de los inmuebles, así como la integración de los expedientes respectivos.</li><li>• Supervisar la ejecución del Programa de Mantenimiento de Inmuebles de este Organismo.</li></ul> |



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**

MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:** HERÓICO  
CUERPO DE BOMBEROS DE LA CIUDAD  
DE MÉXICO

**EXPEDIENTE:**  
INFOCDMX/RR.IP.7509/2023

**Puesto:** Jefatura de Unidad Departamental de Soporte Informático de Sistemas

|   |   |
|---|---|
| <b>Función Principal:</b>   | Administrar los recursos, infraestructura y servicios tecnológicos institucionales así como mantenerlos actualizados y promover el desarrollo de nuevas tecnologías para la mejora de las acciones del Organismo. |
| <b>Funciones Básicas:</b>   |   |
| <ul style="list-style-type: none"><li>• Brindar mantenimiento preventivo y correctivo al equipo de cómputo del Heroico Cuerpo de Bomberos.</li><li>• Asesorar a las unidades administrativas del Heroico Cuerpo de Bomberos en materia informática.</li><li>• Crear cuentas de usuario de correo electrónico institucionales, a los servidores públicos que integran e Heroico Cuerpo de Bomberos.</li><li>• Administrar y mantener actualizada la información correspondiente al Heroico Cuerpo de Bomberos en las diferentes plataformas de internet.</li></ul> |   |

La normativa citada indica que la Subdirección de Materiales Abastecimiento y Servicios, se encarga del mantenimiento, así como de la administración de los bienes materiales del sujeto obligado, por lo que, puede detentar la información referente a las cámaras de vigilancia, ya que es un recurso material en posesión del Heroico Cuerpo de Bomberos.

Asimismo, la Jefatura de Unidad Departamental de Soporte Técnico y Sistemas, se encarga de las tecnologías en posesión del sujeto obligado, por lo que, atendiendo la materia de la solicitud, también podría detentar la información de los registros de audio y video de las estaciones.

No obstante, de las constancias que integran el expediente, no se desprende que el sujeto obligado haya realizado la búsqueda de la información en estas unidades administrativas a efecto de cumplir con la búsqueda exhaustiva.

En suma, el sujeto obligado **incumplió** con los principios de congruencia y exhaustividad que deben revestir los actos administrativos, como lo es el caso de la respuesta a una



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**

MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:** HERÓICO  
CUERPO DE BOMBEROS DE LA CIUDAD  
DE MÉXICO

**EXPEDIENTE:**  
INFOCDMX/RR.IP.7509/2023

solicitud de acceso a la información otorgada por la autoridad competente, entendiendo por lo primero que las consideraciones vertidas en la respuesta sean armónicas entre sí, no se contradigan, y **guarden concordancia** entre lo pedido y la respuesta; y por lo segundo, **se pronuncie expresamente sobre lo requerido**, lo cual en la especie no sucedió. En este sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la siguiente Jurisprudencia:

Novena Época  
Registro: 178783  
Instancia: Primera Sala  
**Jurisprudencia**  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
XXI, Abril de 2005  
Materia(s): Común  
Tesis: 1a./J. 33/2005  
Página: 108

**CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS.** Los principios de congruencia y exhaustividad que rigen las sentencias en amparo contra leyes y que se desprenden de los artículos 77 y 78 de la Ley de Amparo, están referidos a que éstas no sólo sean congruentes consigo mismas, sino también con la litis y con la demanda de amparo, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos, lo que obliga al juzgador, a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de los quejosos, analizando, en su caso, la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los preceptos legales reclamados.

Amparo en revisión 383/2000. Administradora de Centros Comerciales Santa Fe, S.A. de C.V. 24 de mayo de 2000. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Leticia Flores Díaz.

Amparo en revisión 966/2003. Médica Integral G.N.P., S.A. de C.V. 25 de febrero de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretaria: Guadalupe Robles Denetro.

Amparo en revisión 312/2004. Luis Ramiro Espino Rosales. 26 de mayo de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

Amparo en revisión 883/2004. Operadora Valmex de Sociedades de Inversión, S.A. de C.V. 3 de septiembre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Francisco Javier Solís López.

Amparo en revisión 1182/2004. José Carlos Vázquez Rodríguez y otro. 6 de octubre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**

MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:** HERÓICO  
CUERPO DE BOMBEROS DE LA CIUDAD  
DE MÉXICO

**EXPEDIENTE:**  
INFOCDMX/RR.IP.7509/2023

Tesis de jurisprudencia 33/2005. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de treinta de marzo de dos mil cinco.

Al respecto se ha pronunciado el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales mediante el Criterio 02/17, el cual establece lo siguiente:

**Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información.** De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.

De dicho criterio, se advierte que, los sujetos obligados deben cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad; esto es, que las respuestas que emitan **guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información**, lo cual no acontece en el presente caso.

Por lo anteriormente expuesto, el agravio del particular **resulta fundado**.

**CUARTA. Decisión:** Por todo lo expuesto en el considerando anterior, con fundamento en el artículo 244, fracción IV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, este Instituto considera que lo conducente es **MODIFICAR** la respuesta impugnada, e instruir al sujeto obligado, a efecto de que:

- ✚ Turne la solicitud a las áreas competentes sin omitir la Subdirección de Materiales Abastecimiento y Servicios y la Jefatura de Unidad Departamental de Soporte



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**

MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:** HERÓICO  
CUERPO DE BOMBEROS DE LA CIUDAD  
DE MÉXICO

**EXPEDIENTE:**

INFOCDMX/RR.IP.7509/2023

Técnico y Sistemas, a efecto de que se pronuncien sobre lo solicitado, y en su caso entreguen los registros de audio y video requeridos.

La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte recurrente a través del medio señalado para tales efectos en **un plazo de diez días hábiles**, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de esta resolución, atento a lo dispuesto por el artículo 244, último párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

**QUINTO. Responsabilidad.** En el caso en estudio esta autoridad no advierte que servidores públicos del Sujeto obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como a la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, por lo que no es procedente dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

**R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Por las razones expuestas en los considerandos de la presente resolución y con fundamento en lo que establece el artículo 244, fracción IV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el sujeto obligado.

**SEGUNDO.** Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**

MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:** HERÓICO  
CUERPO DE BOMBEROS DE LA CIUDAD  
DE MÉXICO

**EXPEDIENTE:**  
INFOCDMX/RR.IP.7509/2023

el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259, de la Ley de la materia.

**TERCERO.** En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

**CUARTO.** Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico [ponencia.sanmartin@infocdmx.org.mx](mailto:ponencia.sanmartin@infocdmx.org.mx) para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

**QUINTO.** Este Instituto, a través de la Ponencia de la Comisionada Ciudadana Marina Alicia San Martín Reboloso, dará seguimiento a la presente resolución, llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica, en términos del Acuerdo mediante el cual, se adicionan y modifican diversas disposiciones al Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, relativas a la facultad de las Comisionadas y los Comisionados, a través de las respectivas ponencias, para dar seguimiento al cumplimiento de las resoluciones que emita el Pleno, aprobado en Sesión Pública el dos de octubre de dos mil veinte.

**SEXTO.** Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente en el medio señalado para tal efecto, y al sujeto obligado a través de los medios de comunicación legalmente establecidos.